"Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial entre ellos los datos personales de las personas naturales firmantes". (Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 6 del lineamiento No. 1 para la publicación de la información oficiosa).

"También se ha incorporado al documento la página escaneada con las firmas y sellos de las personas naturales firmantes para la legalidad del documento"



EXP. 09695-IC-05-2019-PROGRAMADA-SO.

La Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las siete horas con treinta minutos del día dieciocho de diciembre del año dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra el señor *GEREMIAS EXAU LOPEZ TESHE*; propietario del centro de trabajo denominado: VENTA DE MADERA DE JEREMIAS LOPEZ TECHIN, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha tres de mayo del año dos mil diecinueve, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la Normativa Laboral; en el centro de trabajo denominado: VENTA DE MADERA DE JEREMIAS ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día diecisiete de Mayo del año dos mil diecinueve, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor: ||||||||||||||||, en su calidad de: Propietario, y manifestó que: "el empleador de la relación laboral es su persona, y alegó lo siguiente: ""que les paga doce dólares diarios, así mismo manifiesta que no porta ningún documento de identidad"". Después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: INFRACCIÓN UNO: al artículo 55 de la ley de organización y funciones del sector trabajo y previsión social. Ya que el patrono no ha cumplido con la obligación de inscribir su empresa o establecimiento en los Registros que llevaran la Dirección General de Inspección de Trabajo y las Oficinas Regionales, dicha inscripción deberá actualizarse cada año. INFRACCION DOS: al artículo 138 del código de trabajo. Ya que el patrono no ha cumplido con la obligación de llevar planillas o recibos de pago en que consten, según el caso, los salarios ordinarios y extraordinarios devengados por cada trabajador, las horas ordinarias y extraordinarias laboradas en jornadas diurnas o nocturnas; y los días hábiles, de asueto y descanso en que laboren. También constaran los salarios que en forma de comisión se hayan devengado y toda clase de cantidades pagadas. INFRACCION TRES: al artículo 7 del decreto ejecutivo número 6 con fecha de vigencia del uno de enero de dos mil dieciocho, ya que todo patrono deberá llevar y exhibir registros del control de asistencia del personal. INFRACCION CUATRO: al artículo 18 del Código de Trabajo; en vista que a los trabajadores: ||||||||||||||||, no se les ha elaborado su respectivo contrato individual de trabajo los cuales deberán reunir los requisitos legales y remitir tercera copia del contrato a la Dirección General de Trabajo. Fijando un plazo de seis días hábiles para subsanar dichas infracciones. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente Re inspección el día veintiocho de junio del año dos mil diecinueve, de conformidad al artículo



53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose un Informe de Trabajo, manifestando el inspector asignado para efectuar las diligencias de re inspección; no fue posible realizar las diligencias de re inspección ya que en el lugar de trabajo no se encontró a nadie que atendiera. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente Re inspección el día veintisiete de septiembre del año dos mil diecinueve, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio seis de las presentes diligencias, constatándose que: LAS INFRACCIONES: UNO, DOS, TRES Y CUATRO. NO FUERON SUBSANADAS: relativas a los artículos 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, artículo 138 Y 18 del Código de Trabajo, artículo 7 del Decreto Ejecutivo 6, con fecha de vigencia del 01 de enero del 2018. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Jefe Departamental de Sonsonate el día treinta de octubre del año dos mil diecinueve, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR el señor GEREMIAS EXAU LOPEZ TESHE; propietario del centro de trabajo denominado: VENTA DE MADERA DE JEREMIAS LOPEZ TECHIN, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las ocho horas con treinta minutos del día tres de diciembre del año dos mil diecinueve, que de no verificarse la audiencia concedida en la primera cita señalada, debido a la inasistencia del patrono, no obstante haber sido notificado y citado legalmente, y en base al Artículo 105 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se le citó para que compareciera por segunda vez, a las <u>ocho</u> horas con treinta minutos del dia nueve de diciembre del año dos mil diecinueve. PREVINIENDOLE, que de no asistir al segundo señalamiento en el tramite sancionatorio las presentes diligencias quedarían en estado de dictar resolución definitiva, llevándose a cabo la audiencia en la primera cita dicha audiencia fue evacuada por el señor: Geremias Exau López Teshe, en calidad de: Propietario del centro de trabajo Citado. Y quien manifestó lo siguiente: "el señor santos ||||||||||||, no es su trabajador él había llegado a ayudarle por que tenía el problema con su negocio por razones personales pero el señor |||||||| no es su empleado. Además, manifiesta traer copia para que sean agregadas a las diligencias las cuales consisten en la copia de los contratos de sus dos trabajadores, la inscripción del centro de trabajo, planillas de pago y el control de asistencia.""" Notificado en ese mismo acto que de conformidad al artículo 110 de la Ley de Procedimientos Administrativos, que las diligencias quedaban a disposición del interesado para su consulta, concediéndosele un <u>plazo de diez días hábiles</u> a partir del dia siguiente de la presente a fin de que hagan sus alegaciones finales y presenten los documentos y justificaciones que estimen pertinentes. Estando dentro del término de los alegatos finales no hizo uso del mismo. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita Jefa Regional hacer las valoraciones siguientes: "según la prueba presentada el dia de la audiencia por parte del señor: Geremias Exau López Teshe, en efecto el centro de trabajo se encuentra inscrito en legal forma ante la Oficina de Registro de Establecimientos que lleva la Dirección General de



Inspección de Trabajo y las oficinas Regionales de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; pero esta inscripción fue realizada el día ocho de octubre del año dos mil diecinueve; es decir, que fue realizada fuera del plazo establecido por el inspector de trabajo en el acta de inspección; en cuanto a las planillas de pago presentadas, se advierte que estas corresponden a los meses de octubre y noviembre del presente año, por lo que dicha prueba es insuficiente para tener por probado que el señor Lopez Teshe, cumple con lo establecido en el artículo 138 del Código de Trabajo, ya que faltó la prueba documental relacionada a los meses anteriores a la visita de la inspección de trabajo; de igual forma el control de entradas y salidas presentado corresponde al mes de octubre y noviembre de dos mil diecinueve, no demostrando tener registros de control de asistencia anteriores a la fecha de la inspección de trabajo; en cuanto a los y Previsión Social en la Oficina Departamental de Sonsonate, el día dos de diciembre de dos mil diecinueve, de lo cual se deduce que estos fueron presentados posterior a la realización de la reinspección que fue realizada con fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve. Por lo que las pruebas presentadas, no son idóneas para demostrar que las infracciones puntualizadas hayan sido subsanadas en el plazo establecido por el inspector de trabajo, por lo que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social "las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; en consecuencia las actas de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la Ley. Por lo que a juicio de la suscrita Jefa Regional y con base al artículo 627 del Código de Trabajo y 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, es procedente el imponer señor GEREMIAS EXAU LOPEZ TESHE; propietario del centro de trabajo denominado: MADERAS LOPEZ, una MULTA TOTAL de NOVENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR la cual se desglosa de la siguiente manera, una Multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Por no haber inscrito en el registro que lleva la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. En el plazo establecido en la Inspección de Trabajo. Una MULTA de CUARENTA DOLARES por cuatro violaciones a razón de DIEZ DOLARES por cada violación las cuales se desglosan de la siguiente manera: una violación en concepto de una sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 138 del código de trabajo. Ya que el patrono no ha cumplido con la obligación de llevar planillas o recibos de pago. Por *una* violación en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el <u>artículo 7 del decreto ejecutivo número 6 con fecha de vigencia del uno de enero de dos mil dieciocho</u>, ya que todo patrono deberá llevar y exhibir registros del control de asistencia del personal. Por dos violaciones en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 18 del Código de Trabajo; por no haber elaborado los contratos de los trabajadores: |||||||||||||. <u>En el plazo establecido en la Inspección de Trabajo</u>. Se hace constar que conforme al artículo 627 del Código de Trabajo se investigó en el Registro de Establecimientos que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo y las Oficinas Regionales de Trabajo, la capacidad económica del señor: GEREMIAS EXAU LOPEZ TESHE; propietario del centro de trabajo denominado: MADERAS LOPEZ, tal y como consta a folio 22 de las presentes diligencias. En tal sentido y con base en el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 139



numeral 7 de la Ley de Procedimientos Administrativos es procedente imponer al señor: GEREMIAS EXAU LOPEZ TESHE; propietario del centro de trabajo denominado: MADERAS LOPEZ la correspondiente Multa.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase al señor GEREMIAS EXAU LOPEZ TESHE, propietario del centro de trabajo denominado: MADERAS LOPEZ, una MULTA TOTAL de NOVENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR la cual se desglosa de la siguiente manera, una Multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Por no haber inscrito en el registro que lleva la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. En el plazo establecido en la Inspección de Trabajo. Una MULTA de CUARENTA DOLARES por cuatro violaciones a razón de DIEZ DOLARES por cada violación las cuales se desglosan de la siguiente manera: una violación en concepto de una sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 138 del código de trabajo. Ya que el patrono no ha cumplido con la obligación de llevar planillas o recibos de pago. Por *una* violación en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el <u>artículo 7</u> del decreto ejecutivo número 6 con fecha de vigencia del uno de enero de dos mil dieciocho, ya que todo patrono deberá llevar y exhibir registros del control de asistencia del personal. Por dos violaciones en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 18 del Código de Trabajo; por no haber elaborado los contratos de los trabajadores: |||||||||||| En el plazo establecido en la Inspección de Trabajo. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad. No obstante lo anterior queda expedito el derecho de interponer los siguientes recursos: a) Recurso de Reconsideración, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante la Jefatura Regional de Occidente, de conformidad a lo establecido en el artículo 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos, b) Recurso de Apelación, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, el cual deberá presentarse a esta Jefatura Regional de Occidente para ante el Director General de Inspección de Trabajo o directamente ante el Director General de Inspección de Trabajo, de conformidad a lo establecido en el artículo 134 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos y <u>c) Recurso Extraordinario de Revisión</u>, el cual deberá ser interpuesto ante el Director General de Inspección de Trabajo en Oficinas ubicadas en Alameda Juan Pablo Segundo y Diecisiete Avenida Norte, Edificio 2, Plan Maestro, Centro de Gobierno, San Salvador, según los supuestos establecidos en el artículo 136 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos. PREVIENESELE, al señor GEREMIAS EXAU LOPEZ TESHE, propietario del centro de trabajo denominado: MADERAS LOPEZ, que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo



verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha Multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER C.R. ANTE MÍ: CLAVEDLEON. Srio. """"""""""""""""""""""""""""""""""""	